



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0707/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0707/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición diversa información del servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma porque el sujeto obligado no atendió todos los puntos de su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Recolección, Residuos Sólidos, Traslados, Transferencia, Mantenimiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0707/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0707/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0707/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092074025000594**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024 se requiere;

1) En caso de realizarse por el municipio:

1.1 Número y tipo de unidades para recolección

1.2 Costo de mantenimiento de vehículos

1.3 Costo de los recursos humanos empleados

1.4 Costo de combustibles

¹ En colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- 2) En caso de realizarse por un tercero:
 - 2.1 Nombre del proveedor o proveedores y servicio que brindan
 - 2.2 Costo anual de estos servicios
- 3) Número de toneladas de residuos sólidos recolectados anualmente [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticuatro de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0822/2025**, de la misma fecha suscrito por la J.U.D. de Apoyo de Información Pública, en la cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074025000594**, recibida en este ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa que la respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

“Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.” [sic]

Toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número **092074025000464**, como se muestra a continuación:

092074025000594	092074025000464
“Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024 se requiere; 1) En caso de realizarse por el municipio: 1.1 Número y tipo de unidades para recolección 1.2 Costo de mantenimiento de vehículos 1.3 Costo de los recursos humanos empleados 1.4 Costo de combustibles 2) En caso de realizarse por un tercero: 2.1 Nombre del proveedor o proveedores y servicio que brindan 2.2 Costo anual de estos servicios 3) Número de toneladas de residuos sólidos recolectados anualmente” [sic]	“Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024 se requiere; 1) En caso de realizarse por el municipio: 1.1 Número y tipo de unidades para recolección 1.2 Costo de mantenimiento de vehículos 1.3 Costo de los recursos humanos empleados 1.4 Costo de combustibles 2) En caso de realizarse por un tercero: 2.1 Nombre del proveedor o proveedores y servicio que brindan 2.2 Costo anual de estos servicios 3) Número de toneladas de residuos sólidos recolectados anualmente” [sic]

[...]

Se informa que se utiliza la misma respuesta para solventar la presente, dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”[sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”. [sic]

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0759/2025**, de fecha veinte de febrero signado por la J. U. D. de Apoyo de Información Pública, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074025000464**.

Me permito remitir a Usted las respuestas a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la **Jefatura de la Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos**, dependiente de la **Coordinación Operativa de Servicios Urbanos**, adscrita a la **Dirección General de Servicios Urbanos**, perteneciente a esta **Alcaldía Benito Juárez**, mediante oficio no. **DGSU/COSU/JUDLRR/151/2025**, el cual se adjunta al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”[sic]

[...]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Finalmente, anexó el oficio **DGSU/COSU/JUDLRR/151/2025**, de fecha catorce de febrero signado por el J. U. D. de Limpia y Recolección de Residuos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio del presente en atención al oficio con número **DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0610/2025**, de fecha 12 de febrero del año en curso, mediante el cual con fundamento en los artículos 192, 194, 199, 203, 204, 206, 207, 211 y 213 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 43 del Reglamento de la Ley en Comento, refiriendo a información requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074025000464**, la cual versa de la siguiente manera:

"Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024 se requiere;

- 1) En caso de realizarse por el municipio:
 - 1.1 Número y tipo de unidades para recolección
 - 1.2 Costo de mantenimiento de vehículos
 - 1.3 Costo de los recursos humanos empleados
 - 1.4 Costo de combustibles
- 2) En caso de realizarse por un tercero:
 - 2.1 Nombre del proveedor o proveedores y servicio que brindan
 - 2.2 Costo anual de estos servicios
- 3) Número de toneladas de residuos sólidos recolectados anualmente." [sic]

[...]

En lo que respecta a la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos adscrita a la Alcaldía Benito Juárez, informo lo siguiente:

1) Se realiza por la alcaldía

1.1: Se cuenta con un total de 138 camiones recolectores, adscritos al Padrón Vehicular.

1.2, 1.3 y 1.4: Informo que una vez revisados los archivos que conforman esta Jefatura de la Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos, no se encontró información al respecto.

2) No se realiza por terceros

2.1 y 2.2: Informo que una vez revisados los archivos que conforman esta Jefatura de la Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos, no se encontró información al respecto.

3) 216,811 toneladas.

Lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de febrero la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se respondió a los puntos 1.2, 1.3 y 1.4

Se debió preguntar a otra área que cuente con la información [Sic.]

IV. Turno. El veinticinco de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0707/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, y 234 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El doce de marzo, el sujeto obligado anexó una **respuesta complementaria** a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, mediante oficio **ABJ/JG/DUTRC/097/2025**, de misma fecha signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025000594, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 0707/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información:

[...]

- Mediante oficio ABJ/DGAYF/DF/271/2025, la Directora de Finanzas remite información para atender los alegatos.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es importante resaltar que esta dirección a mi cargo emite la información con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; y en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.

Un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexa el oficio **ABJ/DGAYF/DF/271/2025**, de fecha siete de marzo, suscrito por la Directora de Finanzas, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR. IP. 0707/2025** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la inconformidad respecto al expediente **RR. IP. 0707/2025**, en la cual el solicitante manifestó:

Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024, se requiere:

1.2 Costo de mantenimiento de vehículos

...

1.4 Costo de combustibles

[...]

Respuesta: Se atiende el cuestionamiento formulado por el solicitante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de las competencias que corresponden a esta Dirección, me permito informarle que el registro presupuestario se realiza conforme a las partidas presupuestarias, fuentes de financiamiento y programas establecidos en la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, se envía el presupuesto ejercido en 2024 (cifras preliminares) correspondiente a las siguientes partidas:

2611 "Combustibles, lubricantes y aditivos", por un monto de \$84,190,280.73.

3552 "Reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servicios públicos y operación de programas públicos", por un monto de \$17,897,402.15.

Por cuanto hace a la manifestación siguiente:

Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024, se requiere:

...

1.3 Costo de recursos humanos empleados

...



Respuesta: Se atiende el cuestionamiento formulado por el solicitante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anexando al presente copia del oficio ABJ/DGAYF/DCH/692/2025 de la Lic. Elena Carolina Becerril Román, Directora de Capital Humano, por el que manifestó lo siguiente:

"Al respecto, me permito informar a usted en relación al punto "1.3 Costo de recursos humanos", el monto total mensual bruto, para el pago de la nómina del personal que se encuentra adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos en esta Alcaldía, es de \$13,841,243.00 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)."

La información se proporciona, con apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[...]

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.**



70 AÑOS
FUNDACIÓN DE
CHTITLAN

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie**

expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

[...]

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Sin más por el momento, agradezco su atención al presente.

[...][Sic.]

Anexa el oficio **ABJ/DGAYF/DCH/692/2025**, de fecha seis de marzo, suscrito por la Directora de Capital Humano, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio **ABJ/JG/DUTRC/060/2025**, de fecha 3 de marzo del año en curso, recibido en esta Dirección a mi cargo el 05 de marzo del presente año, signado por el C. Carlos Córdoba Maldonado, Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, mediante el cual solicita se emita pronunciamiento, de la inconformidad presentada por la parte recurrente, con las constancias que lo justifique, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones relativas a la información requerida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092074025000594**, la cual versa de la siguiente manera:

"Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centros de transferencia y traslado a destino final del año 2024, se requiere:

- 1.2 Costo de mantenimiento de vehículos
- 1.3 Costo de recursos humanos
- 1.4 Costo de combustibles

[...]

Contestación al Recurso de Revisión:

Al respecto, me permito informar a usted que en relación al punto "1.3 Costo de recursos humanos", el monto total mensual bruto, para el pago de la nómina del personal que se encuentra adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos en esta Alcaldía, es de \$13,841,243.00. (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N)

Por lo que hace a los a los puntos 1.2 y 1.4 le comunico que, de acuerdo a las funciones y atribuciones contenidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía Benito Juárez, dicha información no obra en los archivos de esta Dirección de Capital Humano.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexa el oficio **ABJ/JG/DUTRC/098/2025**, de fecha doce de marzo, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025000594, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 0707/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información:

- Copia del oficio ABJ/JG/DUTRC/097/2025, por el que se remitió la información al solicitante.
- Mediante oficio ABJ/ ABJ/DGAyF/DF/271/2025, el Directora de Finanzas, remite información para atender los alegatos.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted los alegatos formulados por este sujeto obligado, que se rinden con base en la respuesta proporcionada por la unidad administrativa competente; motivo por el cual, se solicita tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, así como el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.

Un cordial saludo.

[...]

- Anexó el oficio **ABJ/JG/DUTRC/097/2025**, de doce de marzo signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, **que previamente se mencionó en los antecedentes VI.**
- Anexó el oficio **ABJ/DGAyF/DF/271/2025**, de fecha siete de marzo, suscrito por la Directora de Finanzas, **que previamente se mencionó en los antecedentes VI.**
- Anexó el oficio **ABJ/DGAyF/DCH/692/2025**, de fecha seis de marzo, suscrito por la Directora de Capital Humano, **que previamente se mencionó en los antecedentes VI.**

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiuno de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, presentó una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de enero de dos mil veinticinco, esto es, al décimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024 se requiere; 1) En caso de realizarse por el municipio:	Se realiza por la Alcaldía	No se respondió a los puntos 1.2, 1.3 y 1.4 Se debió preguntar a otra área que cuente con la información
1.1 Número y tipo de unidades para recolección	1.1 se cuenta con 138 camiones recolectores	
1.2 Costo de mantenimiento de vehículos	No se encontró información en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos	
1.3 Costo de los recursos humanos empleados anualmente	No se encontró información en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos	
1.4 Costo de combustibles	No se encontró información en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos	
2) En caso de realizarse por un tercero: 2.1 Nombre del proveedor o proveedores y servicio que brindan 2.2 Costo anual de estos servicios	2) no se realiza por terceros 2.1 y 2.2 No se encontró información en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos	
3) Número de toneladas de residuos sólidos recolectados	216,811 toneladas	

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una supuesta respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, a través de la Dirección de Finanzas, los puntos faltantes de responder en su respuesta primigenia.

De suerte tal que se procede al análisis de la respuesta primigenia, la respuesta otorgada, el agravio, así como la respuesta complementaria

Solicitud	Respuesta	Agravio	Alegatos
Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024 se requiere; 1) En caso de realizarse por el municipio:	Se realiza por la Alcaldía	No se respondió a los puntos 1.2, 1.3 y 1.4 Se debió preguntar a otra área que cuente con la información	
1.1 Número y tipo de unidades para recolección	1.1 se cuenta con 138 camiones recolectores		

1.2 Costo de mantenimiento de vehículos	No se encontró información en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos		\$17,987,402.15
1.3 Costo de los recursos humanos empleados anualmente	No se encontró información en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos		Monto total mensual bruto, para el personal que se encuentra adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos es \$13,841,243.00
1.4 Costo de combustibles	No se encontró información en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos		\$84,190,280.73
2) En caso de realizarse por un tercero: 2.1 Nombre del proveedor o proveedores y servicio que brindan 2.2 Costo anual de estos servicios	2) no se realiza por terceros 2.1 y 2.2 No se encontró información en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos		
3) Número de toneladas de residuos sólidos recolectados	216,811 toneladas		

Del recuadro anterior se observa que el recurrente se agrava de lo siguiente:

No se respondió a los puntos 1.2, 1.3 y 1.4

Se debió preguntar a otra área que cuente con la información

[...][Sic.]

Por lo anterior, debido a que la parte recurrente no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó al contenido informativo [1], [1.1], [2], [2],[2.1],[2.2] y [3], por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En este sentido la inconformidad versa sobre los puntos:

- 1.2
- 1.3
- 1.4

Por lo anterior el Sujeto Obligado, mediante respuesta emitida por la directora de Finanzas, responde a los pedimentos faltantes tal y como se visualiza a continuación:

Solicitud	Respuesta complementaria
1.2 Costo de mantenimiento de vehículos	\$17,987,402.15
1.3 Costo de los recursos humanos empleados anualmente	Monto total mensual bruto, para el personal que se encuentra adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

	Limpia y Recolección de Residuos es \$13,841,243.00
1.4 Costo de combustibles	\$84,190,280.73

Por lo que con la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Finanzas, le informó a la parte recurrente, respecto de los pedimentos 1.2, 1.3 y 1.4.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0707/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Marzo de 2025 a las 00:00 hrs.

4b25b9e338da19c5ecfaa42418909bec

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Alcaldía Benito Juárez.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.